



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informarle al señor Juez, que el día 21 de octubre de 2022 el demandado Cesar Augusto Ledesma Zapata se presentó en las instalaciones del despacho y se notificó personalmente de la demanda, que los términos empezaron a correr el día 24 de octubre, mismos que vencieron el 4 de noviembre de 2022; Sírvase proveer: La Unión Valle noviembre nueve (9) de 2022.

Martha Cecilia Galvez Diaz
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3281**
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante : Mercedes Leticia Pacheco Martínez
En representación del menor O.L.P
Demandado : Cesar Augusto Ledesma Zapata
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-**00304-00**

La Unión Valle del Cauca, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el demandado Cesar Augusto Ledesma Zapata, dentro del término del traslado de la demanda, de manera electrónica y a través de apoderada judicial, propone excepciones de mérito que denomino: “Mala Fe, Cobro de lo no debido, Prescripción y Ausencia de Exequátur,

Pues bien, en el presente caso estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos que tiene como título ejecutivo la sentencia No 34 proferida por el Juzgado de 1º de instancia N.º 10 de Familia de León España.

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo indicado en el inciso segundo del artículo 442 del Código General del Proceso el cual manifiesta:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta lo indicado por la norma antes transcrita, no son admisibles para este trámite procesal las excepciones presentadas de Mala Fe y Cobro de lo no debido, en cuanto a la excepción de prescripción tampoco se admite toda vez que no hay lugar a declararla en el entendido que la sentencia objeto de ejecución data del 31 de enero de 2022 y que se declaró su firmeza el día 11 de marzo de 2022.

Y por último la excepción que denomino Ausencia de Exequátur deberá indicarse que de conformidad con los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral del Código de la Infancia y Adolescencia, Que indica que “*en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente*” (art. 6 Ley 1098 de 2006), en materia de alimentos no es requisito Exequátur para presentar la demanda, más aun con la expedición de la ley 2212 de 2022, que reglamentó este tipo de ejecuciones.

En consideración con lo anterior se agregará al expediente los escritos presentados por la apoderada del demandado, se reconocerá personería a la profesional del derecho una vez ejecutoriado el presente auto vuelva el despacho para proveer lo pertinente.



Resuelve:

Primero: Agregar al expediente los escritos presentados por la apoderada del demandado.

Segundo: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la abogada Jacqueline Parra Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.778.329 y portadora de la tarjeta profesional Número 283468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, y al abogado Daniel Augusto Valencia Rivera con tarjeta profesional 393563 como apoderado suplente en la forma y términos del poder conferido por el señor Cesar Augusto Ledesma Zapata.

Tercero: una vez ejecutoriado el presente auto vuelva el despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9750ca1b7d41104678b154d140027d115ed744c7b026d713c26b96a173af68**

Documento generado en 15/11/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>